Esquel, de octubre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 161 por el Dr. D. G. Á. en representación del demandado contra la sentencia registrada bajo el Nº 70 Tomo I, Folio 223/226 del año 2010 (fs. 156/159) y que fuera concedido a fs. 162; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que conforme lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, entre las facultades que posee esta Alzada como Juez de recurso, se encuentra la de examinar las formas y los efectos en que son concedidos los recursos, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------

------Que el art. 129 de la Ley III, Nº 21 (antes Ley 4347) establece que las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por la Ley XIII, Nº 5 (antes Ley Nº 2203 en adelante CPCC) y que, en tal sentido, el Art. 244 del citado ordenamiento dispone que el recurso de apelación será concedido libremente solo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------

------En el caso que nos ocupa se trata de un proceso de alimentos, proceso por el cual –según lo entiende este Cuerpo-, ha de seguirse el procedimiento especial regulado en el Código Procesal Civil y Comercial. En ese sentido se ha dicho que : *"... lo expuesto precedentemente resulta ser la correcta acepción que debe darse al término sumario incluido en la ley, ya que, sin violar sus disposiciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la Ley III, Nº 21, cabe interpretar que quienes sancionaron aquélla no desconocían la disposición ni interpretación de lo preceptuado por el art. 375 del Código Civil, y que conforme a ello, cuando la ley provincial refiere al procedimiento sumario, se está refiriendo a un plenario excepcionalmente abreviado".*----------

------*"Que por otra parte, mediante esta solución se logra interpretar en forma armónica y sin primacía de una sobre otra, la legislación vigente en la materia, es decir, lo preceptuado por la Ley III, Nº. 21, el Art. 375 del Códico Civil y lo dispuesto por el Código ritual en la materia"* (Expte. Nº 102/01 CANO SIC. 118/01, Expte. Nº 144/09 SIC Nº 157/09).----------

------Consecuencia de lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente, por lo que, atento las facultades previstas en el art. 279 de la citada Ley, corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso y se pongan los autos en Secretaria a los fines previstos en el Art. 248 del CPCC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **MODIFICAR** la forma de concesión del recurso concedido a fs. 162, que será en relación (arts. 248 y 279 del CPCC).----------

------2°) **PONER** los autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C..----------

------3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 285 /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-